



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1431/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Construcciones Aredu, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00729 del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

DECLARA inadmisibile, la presente acción de amparo, interpuesta por la sociedad CONSTRUCCIONES AREDU S.R.L., en fecha 29 de septiembre de 2024, en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida sentencia les fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, Construcciones Aredu, S.R.L, el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), según consta en la certificación suscrita por Angela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, le fue notificada al Licdo. Rafael Núñez, representante de la parte accionada, ahora recurrida, Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVEH), el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), según consta en la certificación suscrita por Coraima C. Román, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión recurrida también le fue notificada en su domicilio a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante el Acto núm. 974/24, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La sociedad comercial Construcciones Aredu, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y fue recibido en este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), a fin de que se acoja el recurso de revisión, se anule la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo y se ordene el retiro inmediato de la militarización de la Torre Montenegro, propiedad de la recurrente, a fin de que pueda ejercer el uso, goce y disfrute de su derecho de propiedad, y se condene a la parte recurrida a una astreinte de cien mil pesos (\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

El indicado recurso fue notificado al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 944/2024, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la sociedad comercial Construcciones Aredu, S.R.L.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia 0030-04-2024-SEN-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Construcciones Aredu, S.R.L., fundamentándose en los motivos esenciales siguientes:

9. Este colegiado ha contactado que, en la especie, la parte accionante, la sociedad CONSTRUCCIONES AREDU, S.R.L., ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que ordene el retiro inmediato de la militarización de la Torre Montenegro Tower, propiedad CONSTRUCCIONES AREDU, S.R.L., a fin de que pueda ejercer el uso, goce y disfrute de su derecho de propiedad, en contra del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), así como una astreinte por la suma de RD\$1,000.000.00 pesos por cada día de retardo en cumplir la posible sentencia a imponer.

10. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0182/13 de fecha 11 de octubre de 2013, ha indicado que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].

11. En cuanto a la existencia de otras vías judiciales, nuestro Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0160/15, dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

12. El artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Con relación a la acción que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo¹ que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito de o legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

14. Asimismo, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, que Crea Jurisdicción Contencioso-Administrativa, prevé: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley Núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Conteste con lo anterior, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, (página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

16. El caso que ocupa a esta Tercera Sala la parte accionada depositó los siguientes documentos:

Que mediante el formulario de la notificación de suspensión de obra en construcción, de fecha 27 de junio de 2023, identificada con el núm. 0027, levantada por el Ing. Eusebio Reyes Peguero, en su calidad de Inspector de la Dirección de Inspección de Obras Privadas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en conjunto con su informe en el cual se indica: Por medio de la presente le informamos respecto a la notificación de suspensión al proyecto en construcción MONTENEGRO TOWER, ubicado en la calle Leonardo Da Vinci No. 58, Renacimiento, Distrito Nacional, Rep. Dom donde la Sra. Yenni Palma, es el (sic) responsable del proyecto. Durante la visita se verificó lo siguiente: 1. Existe un proyecto de un (1) edificio de (10) niveles, donde al momento de la visita se encontraba con la losa vaciada del décimo (10) nivel, terminación de 1er a 4to nivel, con el área del ascensor armada y encofrada en la azotea, con un sistema constructivo aporticado. 2. En el lugar de la obra se solicitaron: a) Copia de planos aprobados por MIVED, y no se presentaron b) Copia de la licencia de construcción emitida por MIVED No. 94129 la presentaron. c) Copias de registros de inspección del proceso constructivo de dicho proyecto no fueron presentados. 3. Se observó actividad constructiva al momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la visita. En los archivos de la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencia (DTTL) de este Ministerio, con los datos levantados, se encontraron planos aprobados y licencia de construcción No. 94129 d/f 31/05/2022 para un (1) edificio de apartamentos de nueve (9) niveles más un (1) sótano y un (1) semisótano y el primer nivel para estacionamientos y servicios; 2 al 7 nivel para tres (3) apartamentos de un (1) dormitorio, cada uno por nivel; del 8 al 9 nivel para dos (2) apartamentos de un (1) dormitorio cada uno por nivel; azotea parcial para área social común para un total de veintidós (22) apartamentos, a favor de dicho proyecto. En los archivos de la Dirección de Inspección de Obras Privadas (DIOP), con dichos datos, no se encontraron los Registros de Inspección del proceso constructivo de este proyecto a la fecha. Conclusiones: 1. Se notificó a la Sra. Yenni Palma que debe proceder a la regularización del inmueble, mediante las notificaciones de suspensión de obras en construcción No. 0027 realizada de fecha 27 de junio del 2023, por violación a la ley 160-21 y por violación a la Ley 687-82, descrito en el Capítulo V, Art. 17; al R021 (Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos, Decreto No 576-06 d/f 21/11/2006) y al R-004 (Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras, Decreto No. 232-17 d/f 26/06/2017). 2. Se debe presentar ante la DTTL un informe de evaluación estructural de lo construido sin las inspecciones correspondientes en el proyecto en cuestión. Dicho informe debe ser realizado por un profesional certificado para tales fines.

Notificación de suspensión de obra en construcción, de fecha 30 de junio de 2023, identificada con el núm. 0030, levantada por el Ing. Eusebio Reyes Peguero, en su calidad de Inspector de la Dirección de Inspección de Obras Privadas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) el cual cuenta con su informe en el cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

describe lo siguiente: Por medio de la presente le informamos respecto a la notificación de suspensión de obras en construcción No. 0030 realizada de fecha 30 de junio del 2023 al proyecto en construcción MONTENEGRO TOWER, ubicado en la calle Leonardo Da Vinci No. 58, Renacimiento, Distrito Nacional, Rep. Dom donde la Sra. Yenni Palma, es el (sic) responsable del proyecto. Durante la visita se verificó lo siguiente: 1. Existe un proyecto de un (1) edificio de (10) niveles, donde al momento de la visita se encontraba con la losa vaciada del décimo (10) nivel, terminación de 1er a 4to nivel, con el área del ascensor armada y encofrada en la azotea, con un sistema constructivo aporticado. 2. Se pudo observar el área social se encuentra techada con una losa en un 90% del área total del nivel, área de ascensor armada y encofrada en la azotea. 3. Se observo violación de linderos con la ejecución de lockes (sic) sobre el lindero aprobado. 4. Se observó actividad constructiva al momento de la visita a pesar de haberse ordenado la paralización según notificación de suspensión de obras en construcción No. 0027 d/f 27/06/2023. En los archivos de la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencia (DTTL) de este Ministerio, con los datos levantados, se encontraron planos aprobados y licencia de construcción No. 94129 d/f31/05/2022 para un (1) edificio de apartamentos de nueve (9) niveles más un (1) sótano y un (1) semisótano y el primer nivel para estacionamientos y servicios; 2 al 7 nivel para tres (3) apartamentos de un (1) dormitorio, cada uno por nivel; del 8 al 9 nivel para dos (2) apartamentos de un (1) dormitorio cada uno por nivel; azotea parcial para área social común para un total de veintidós (22) apartamentos, a favor de dicho proyecto. Por medio de la presente le informamos respecto a la notificación de suspensión de obras en construcción No. 0030 realizada de fecha 30 de junio del 2023 al proyecto en construcción MONTENEGRO TOWER, ubicado en la calle Leonardo Da Vinci No. 58, Renacimiento, Distrito Nacional, Rep. Dom



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde la Sra. Yenni Palma, es el (sic) responsable del proyecto. Durante la visita se verificó lo siguiente: 1. Existe un proyecto de un (1) edificio de (10) niveles, donde al momento de la visita se encontraba con la losa vaciada del décimo (10) nivel, terminación de 1er a 4to nivel, con el área del ascensor armada y encofrada en la azotea, con un sistema constructivo aporticado. 2. Se pudo observar el área social se encuentra techada con una losa en un 90% del área total del nivel, área de ascensor armada y encofrada en la azotea. 3. Se observo violación de linderos con la ejecución de lockes (sic) sobre el lindero aprobado. 4. Se observó actividad constructiva al momento de la visita a pesar de haberse ordenado la paralización según notificación de suspensión de obras en construcción No. 0027 d/f 27/06/2023. En los archivos de la Dirección de Tramitación, Tasación Licencia (DTTL) de este Ministerio, con los datos levantados, se encontraron planos aprobados y licencia construcción un (1) sótano No. 94129 y un d/f31/05/2022 para un (1) edificio de apartamentos de nueve (9) niveles más un (1) semisótano y el primer nivel para estacionamientos y servicios; 2 al 7 nivel para tres (3) apartamentos de un (1) dormitorio, cada uno por nivel; del 8 al 9 nivel para dos (2) apartamentos de un (1) dormitorio cada uno por nivel; azotea parcial para área social común para un total de veintidós (22) apartamentos, a favor de dicho proyecto.

Mediante acta de comparecencia vista proceso sancionador MIVHED, proceso n m.PSA-180- 2023 (medida cautelar paralización de obras, suscrita por la Licda. Nilka Abreu en calidad de Instructora Designada del Proceso Sancionador del Ministerio de la Vivienda Hábitat Edificaciones MIVHED en fecha seis (06) de julio del año 2023, otorga un aplazamiento al presente proceso sancionador del MIVHED del Ing. Manuel Román García, propietario del Proyecto Montenegro Tower, ubicado en la calle Leonardo Da Vinci No. 58, Renacimiento, Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Distrito Nacional, a los fines de solicitar a la Dirección de Tramitación, Tasación Licencias una tasación de la obra en construcción para determinar el monto a indemnizar y que la parte investigada deposite ante el departamento correspondiente un levantamiento de estudio estructural del proyecto. Se fija la próxima vista para el martes once (11) de julio a las 12:00 pm, indicándole que el plazo concedido no se materializa el acuerdo de conciliación se continuará con el proceso sancionador administrativo con todas sus consecuencias legales. Se mantiene la medida cautelar de paralización de la obra supra indicada a solicitud del departamento de Obras Privadas del MIVHED, hasta tanto se cumpla con todos los requisitos correspondientes. (Nota la cual tiene una forma de forma que no se determina por quien fue recibida de fecha 06 de julio de 2023).

Mediante acta de comparecencia vista proceso sancionador MIVHED, proceso núm.PSA-215- 2023 (medida cautelar paralización de obras, suscrita por la Licda. Nilka Abreu en calidad de Instructora Designada del Proceso Sancionador del Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones MIVHED en fecha veintisiete (27) de julio del año 2023, en la cual se establece: Hasta nuevo aviso, queda suspendido el proceso sancionador, por tanto, se mantiene la medida cautelar de paralización de la obra supra indicada a solicitud del departamento de Obras Privadas del MIVHED, hasta tanto no obtengamos respuesta valida por parte Ministerio Publico de la Republica Dominicana y se pueda continuar con todos los requisitos correspondientes y el Viceministerio de Normas y Tramitaciones emita un acto administrativo de inicio de obra.

Notificación de suspensión de obra en construcción, de fecha 17 de septiembre de 2024, identificada con el núm. 0337, levantada por el Ing.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eusebio Reyes Peguero, en su calidad de Inspector de la Dirección de Inspección de Obras Privadas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y en el informe de dicha notificación se indica: Por medio del presente, le informamos respecto a la 4th notificación de suspensión obra en construcción No. 0337, realizada en fecha 17 de septiembre del 2024, al proyecto Montenegro Tower, ubicado en la Calle Leonardo Da Vinci No. 58, sector Renacimiento, Distrito Nacional, República Dominicana, ubicación geográfica coordenada Long. 18.444679 N Lat. - 69.970484 W, con la finalidad de determinar posible violación a la Ley 160-21 y a la Ley 687-82 y a sus reglamentos de aplicación; donde el Sr. Manuel Román García, es el responsable de dicho proyecto. Esta remisión se hace con la finalidad de que sea citada ante la Dirección Jurídica y sea iniciado el Proyecto de Regularización de la obra. Es importante destacar que la notificación de suspensión a la mencionada obra fue levantada en obra por las siguientes violaciones a la Ley 687-82, Cap. V, Art. 17, y del Reglamento R-004 (Decreto No. 232- 17), Art. 111 (ver acta de suspensión anexa): No posee copia de los registros de inspección en el lugar de la obra. Se observó actividad constructiva al momento de la visita, a pesar de ordenársele la paralización de los trabajos mediante las notificaciones: 1. Primera (1ra) notificación de suspensión de Obra en construcción d/f 01/12/2022. 2. Segunda (2da) notificación de suspensión de Obra en construcción No.0027 d/f 27/06/2023. 3. Tercera (3era) notificación de suspensión de Obra en construcción No.0030 d/f 30/06/2023. En conclusión: Debe presentar ante la Dirección de Tramitación Tasación y Licencias (DTTL) de este ministerio un informe de evaluación estructural de todos los elementos construidos sin inspecciones, dicho informe debe ser realizado por un profesional certificado para tales fines. Debe permanecer paralizada la actividad constructiva, hasta tanto este sea descargado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0373/20 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

18. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

19. En ese orden, la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre suspensión de obra en construcción del proyecto Montenegro Tower, por supuestas infracciones en el proceso de inspección de la obra surgida alegadamente en su perjuicio, por lo que así las cosas, tal situación conlleva el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria, ya que dicho ejercicio escapa al control y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia del juez de amparo, lo que correspondería conocerlo ante este mismo tribunal, pero en atribuciones contencioso administrativa, que es la vía idónea para hacer dicha petición, a la cual puede acceder a fin de impugnar los requerimientos objetos de controversia a través de un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, con un mayor grado de tecnicidad que no permitiría la jurisdicción de amparo, y en caso de premura, recurrir a la solicitud de medida cautelar ordinaria o anticipada, por lo que, en ese sentido, esta Tercera Sala procede, declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad CONSTRUCCIONES AREDU S.R.L., contra MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por los motivos que fueron expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Construcciones Aredu, S.R.L, mediante el presente recurso de revisión, pretende que se anule la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo y se ordene el retiro inmediato de la militarización de la Torre Montenegro, propiedad de la recurrente, a fin de que pueda ejercer el uso, goce y disfrute de su derecho de propiedad, y se condene a la parte recurrida a una astreinte de cien mil pesos (\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Para justificar dichas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

1. La licencia núm. 94129, título habilitante emitido a favor de ella para construir la Torre Montenegro, entra dentro del patrimonio resguardado por el derecho de propiedad, tal como esta corporación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha considerado. Asimismo, Los intereses y prerrogativas que se materializan en el derecho de propiedad, no pueden ser perturbados a menos que exista un debido proceso, judicial o administrativo, según sea el caso, conforme a la ley y sin lesionar el contenido esencial del derecho¹.

2. Como hemos expuesto, la recurrida carece de competencia manifiesta para militarizar viviendas, ni para reprimirle el acceso a sus propietarios, ni para frustrar las expectativas generadas por el reconocimiento del propio Estado para explotar propiedades y sus accesorios. Su actuación se enmarcó en una operación material sin sustento normativo, vulnerando el principio de vinculación positiva del art. 138 constitucional, conforme al cual las autoridades solo pueden realizar las actuaciones que constituyan un desarrollo directo de las funciones asignadas por la carta sustantiva y la ley.

3. Cuando el órgano administrativo actúa fuera de su órbita competencial, sobrepasa los límites de sus derechos o ejerce la potestad sancionadora sin habilitación legal, incurre en una vía de hecho que, como se sabe, comporta la nulidad absoluta al tenor de los arts. 6 y 73 de la Constitución y del art. 14 de la Ley núm. 107-13. Sabido es que existen dos tipos de vía de hecho: a) la par manque de droit, que supone que la administración ha ejercido un derecho no previsto en la normativa o un derecho excluido de la misma, es decir, es una falta de competencia por no venir la ejercida regulada en el ordenamiento jurídico, y b) la par manque de procédure, que se produce cuando hay ausencia total de las condiciones procedimentales.

¹ TC/0498/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *En la especie, la operación material de militarizar la Torre Montenegro caracterizó una vía de hecho par manque de droit. Para que el acto pueda ser el origen de una vía de hecho, es necesario que sea manifiestamente insusceptible de ser vinculado con la aplicación de un texto legal o reglamentario. Pero su actuación tipificó también la voi de fait par manque de procédure, ya que a la recurrente no se le permitió antes su derecho a ser escuchada, defenderse y contradecir lo pretendido por la recurrida.*

5. *La recurrida argumenta que, por decisiones suyas dictadas antes de la militarización de Montenegro Tower, había dispuesto su paralización como medida cautelar. Las razones argüidas en el muy discutible ejercicio de esa potestad sancionadora van desde violación de linderos, ausencia de registros de inspección del proceso constructivo y, por último, la falta en obra de los planos aprobados y la licencia de construcción.*

6. *Sin embargo, nos encontramos ante otra reprochable prepotencia administrativa, porque la recurrida no ostenta poder jurídico otorgado por el legislador para paralizar cautelarmente obras en desarrollo por ninguna de los motivos que la recurrida invocó. Empecemos señalando que de conformidad con el art. 81 de la Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), las causas de suspensión de licencias de construcción son El uso de documentos falsos o alterados, y el sometimiento a la justicia de la persona habilitada por falsificación o alteración de documentos.*

7. *Como ninguno de los actos administrativos contentivos de la medida cautelar recaída en perjuicio de la recurrente se sustentaba en esas causales tasadas por el legislador, ¿existe alguna otra norma de rango*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal que le reconozca competencia para paralizar obras por otras razones, incluidas la violación de linderos, ausencia de registros de inspección del proceso constructivo y la falta en obra de los planos aprobados y la licencia de construcción? Absolutamente ninguna.

8. La recurrida se aferra como tabla de salvación al art. 100 de la Ley núm. 160-21, e cual dispuso que las facultades y competencias de la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) les fuesen traspasadas al MIVHED. En su apostolado, la recurrida entiende que ese traspaso incluyó el régimen sancionador que los arts. 17 y 18 de la Ley núm. 687, del 1982, consagró en favor del MOPC, pero resulta que las potestades transferidas no fueran las de este último órgano, sino las de uno de sus organismos: la Dirección General de Edificaciones del MOPC.

9. Suponer que con base al art. 100 de la repetida Ley núm. 160-21, la recurrida puede arrogarse el ejercicio de las medidas de seguridad previstas en los arts. 17 y 18 de la Ley núm. 687 en favor del MOPC, equivaldría a superponer la voluntad del legislador, que no le transfirió al MIVHED las competencias del MOPC, sino única y exclusivamente las de la Dirección General de Edificaciones.

10. Y en cuanto a los reglamentos en los que se refugia, oportuno es recordar aquí que conforme al párrafo I del art. 36 de la Ley núm. 107-13, las sanciones son reserva de ley, por lo que los reglamentos solo pueden especificar o graduar las sanciones, no contemplarlas. Por tanto, es estéril el esfuerzo de la contraparte para legitimar la suspensión de obra alguna en virtud de lo que disponga el reglamento de la Ley núm. 160-21, texto que por su naturaleza es ineficaz para imponer sanciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. A su vez, en la sentencia TC/0044/22 estableció la necesidad de que la Administración acuda a los tribunales en caso de que pretenda limitar derechos fundamentales, exponiendo lo siguiente:

11.10.8.7. Es decir que pese a ostentar la facultad de expedir decretos, el presidente de la República no puede -ni debe- valerse de esta potestad para irrumpir o entrometerse en asuntos que la Constitución y la ley han derivado a cargo de otro poder del Estado como es, por ejemplo, disponer medidas preventivas tendentes a limitar derechos fundamentales, incluso cuando su propósito fuera salvaguardar el interés público o general.

11.10.9.5. Una de las principales herramientas de la función jurisdiccional es el acceso a la denominada justicia preventiva, precautoria o cautelar con todas las garantías procesales inherentes la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta se materializa mediante procedimientos céleres y urgentes -como el referimiento -tendentes a evitar, entre otras cosas, la ocurrencia de daños inminentes, hacer cesar las turbaciones manifiestamente ilícitas para solventar dificultades relacionadas a la ejecución de sentencias u otro título ejecutorio; siempre mediante decisiones revestidas de provisionalidad.

11.10.9.8. De lo anterior se infiere que toda medida preventiva que amerite la afectación o limitación del uso, goce o disfrute del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, sea para preservar intereses particulares o el interés público derivado de la función social de dicha prerrogativa fundamental, debe ser ordenada -en principio- por el juez de los referimientos en materia inmobiliaria correspondiente ya apoderado de una litis sobre derechos registrados u otro proceso principal; pues dicha facultad es exclusiva de los órganos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales en ocasión de la función judicial del Estado que se infiere de la interpretación sistemática del artículo 149. I de la Constitución dominicana con los artículos 50 al 53 de la Ley núm. 108-05, y del 163 al 170 del reglamento de los tribunales que componen la Jurisdicción Inmobiliaria.

15. El precedente anteriormente citado reafirma la importancia del derecho de propiedad, la separación de poderes y de los límites del Estado en el ejercicio de sus funciones, estando habilitado a ejecutar las actuaciones que la ley previa y expresamente le ha encomendado, imposibilitado a ejecutar medidas, ni mucho menos sanciones inexistentes en normas de rango legal, ni siquiera para supuestamente preservar el interés general.

16. En este caso, la recurrida suspendió el uso, goce Y disfrute del derecho fundamental de propiedad en violación al principio de juridicidad y, aún peor, sin una sentencia cautelar que le permitiera adoptar la medida que arbitraria e ilegalmente impuso. Y en lugar de desarmarla de esa potestad que se arrogó, la recurrente recibió un portazo de inadmisión por los jueces del a quo, inconscientes de que decisiones timoratas como esa, aumentan el déficit de confianza social en el sistema de justicia.

17. Indudablemente que la actual composición de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo propugna por el denominado derecho administrativo subterráneo, tornando la seguridad jurídica y la justicia en principios nominales e inciertos. Pues no, no es ni puede ser así. El derecho administrativo es un corsé para embridar el poder díscolo como el que se complace en ejercer la recurrida, sometido a la dignidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la persona y a lo que le esté expresamente permitido por la ley, tal como manda el art. 138 constitucional.

18. Recapitulando: la aplicación del derecho no puede ser glacial ni mecánica. Antes de adoptar su decisión, el a quo debió realizar una cuidadosa ponderación de los hechos relevantes y las normas y precedentes de esta corporación que fuesen aplicables al tema de debate. Empero, esa tarea le quedó grande, porque sus integrantes, desprovistos de inquietudes intelectuales y de empatía, se inclinaron en favor de la inmunidad del poder, propiciando la expansión de una administración desorbitada y autoritaria.

Por los motivos señalados y por los que Vos podáis suplir de oficio, Os permitimos solicitaros:

Primero: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.

Segundo: ACOGER el recurso de revisión constitucional de que se trata y ANULAR la sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00729, del 14 de octubre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y consecuentemente.

Tercero: RETENER el conocimiento de la acción de amparo en virtud de los principios de celeridad y efectividad previstos en los arts. 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11, así como por el precedente de la TC/0071/13, y consecuentemente, ACOGER la acción de amparo interpuesta por CONSTRUCCIONES AREDU, SRL, contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), ORDENANDO el retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato de la militarización de la Torre Montenegro, propiedad de la recurrente, a fin de que pueda ejercer el uso, goce y disfrute de su derecho de propiedad.

Cuarto: CONDENAR a la recurrida a una astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Quinto: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El Ministerio de Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) no depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Construcciones Aredu, S.R.L, no obstante habersele notificado, mediante el Acto núm. 944/2024, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie y para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el recurso de revisión está fundamentado en que la Corte a-quo vulneró precedentes y garantías que componen la tutela judicial efectiva al emitir la sentencia en materia de amparo que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que este planteamiento debe ser rechazado porque el tribunal a-quo no conoció el fondo del asunto, que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso (sic) de Revisión (sic), por no haber establecido la violación al derecho.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia (sic) a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa (sic) del Orden (sic) Constitucional (sic) y la Protección (sic) de los Derechos (sic) Fundamentales (sic).

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 944/2024 de fecha 20 de noviembre del 2024; 2) La Sentencia No.0030-04-2024-SS-00729, de fecha 14 de octubre del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 3) El Recurso de Revisión de Amparo Constitucional interpuesto por CONSTRUCCIONES AREDU, SRL., en fecha 18 de noviembre 2024; 4) La Constitución de la República 5) La Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 6) Todas las demás piezas que conforman^ presente expediente, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO solicita fallar:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por CONSTRUCCIONES AREDU, SRL., en fecha 18 de noviembre 2024 contra la Sentencia No.0030-04-2024-SS-00729 de fecha 14 de octubre del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo (sic) Constitucional (sic); por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Documentos que obran en el expediente

Los documentos depositados en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2014-SSen-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Construcciones Aredu, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Construcciones Aredu, S.R.L.
4. Certificación suscrita por Coraima C. Román, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Certificación suscrita por Angela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 974/24, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 944/2024, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, a requerimiento de la sociedad comercial Construcciones Aredu, S.R.L.

8. Certificado de título matrícula núm. 0100384158, a nombre de la sociedad comercial Construcciones Aredu, S.R.L.

9. Certificado de título matrícula núm. 0100384158, a nombre de la sociedad comercial Construcciones Aredu, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), luego de inspecciones por parte de supervisores de la institución, ordenó la paralización de la construcción de un edificio de apartamentos que lleva a cabo la sociedad comercial Construcciones Aredu, S.R.L, mediante la notificación de suspensión de obra en construcción del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), identificada con el núm. 0030, levantada por el Ing. Eusebio Reyes Peguero, en su calidad de inspector de la Dirección de Inspección de Obras Privadas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), por violación de linderos, ausencia de registros de inspección del proceso constructivo y la falta en obra de los planos aprobados y la licencia de construcción, por lo que dicha compañía constructora interpuso una acción de amparo en procura de que se ordene el cese de la indicada medida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró inadmisibile la referida acción de amparo, por la existencia de otra vía idónea y efectiva, la contencioso-administrativa, al considerarla más apropiada a fin de impugnar los requerimientos objetos de controversia a través de un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, con un mayor grado de tecnicidad que no permitiría la jurisdicción de amparo, y en caso de premura, recurrir a la solicitud de medida cautelar ordinaria o anticipada. No conforme con esta decisión, la sociedad Construcciones Aredu, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4², de la Constitución; 9³ y 94⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág.12). Como

² Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

³ Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁴ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación»; notificación que debe ser a persona o a domicilio (Sentencias TC/0109/24; TC/0163/24).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁵. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

10.3. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a uno de los representantes legales de la parte recurrente, quien la retiró del tribunal que la dictó el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), según consta en la certificación suscrita por Angela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, la referida notificación no se considerará válida para dar inicio al cómputo del plazo legal para recurrir en revisión, en virtud del cambio de precedente de este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la misma no se efectuó en el domicilio de la entidad o a la persona que la representa jurídicamente.

⁵ Véase Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En relación con lo anteriormente expuesto, la Construcciones Aredu, S.R.L., depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, al encontrarse abierto el plazo legal para recurrir, fue interpuesto dentro del plazo hábil y franco exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a saber: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

10.6. En la especie, este colegiado considera que la parte recurrente no cumple con los requerimientos de dicho texto, pues fundamenta su recurso de revisión en alegatos que cuestionan la potestad legal del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), para adoptar la medida de suspensión de la construcción de la obra de la especie, sin señalar de forma clara y precisa de qué forma la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo vulneró alguno de sus derechos fundamentales, y únicamente invoca de manera residual el derecho de propiedad, sin explicar cómo pudo lesionar el tribunal a quo dicho derecho fundamental.

10.7. En efecto, para avalar dicho criterio, a manera de ejemplo, basta con citar textualmente los alegatos de la parte recurrente siguientes:

1. La licencia núm. 94129, título habilitante emitido a favor de ella para construir la Torre Montenegro, entra dentro del patrimonio resguardado por el derecho de propiedad, tal como esta corporación ha considerado. Asimismo, Los intereses y prerrogativas que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materializan en el derecho de propiedad, no pueden ser perturbados a menos que exista un debido proceso, judicial o administrativo, según sea el caso, conforme a la ley y sin lesionar el contenido esencial del derecho⁶.

2. Como hemos expuesto, la recurrida carece de competencia manifiesta para militarizar viviendas, ni para reprimirle el acceso a sus propietarios, ni para frustrar las expectativas generadas por el reconocimiento del propio Estado para explotar propiedades y sus accesorios. Su actuación se enmarcó en una operación material sin sustento normativo, vulnerando el principio de vinculación positiva del art. 138 constitucional, conforme al cual las autoridades solo pueden realizar las actuaciones que constituyan un desarrollo directo de las funciones asignadas por la carta sustantiva y la ley.

3. Cuando el órgano administrativo actúa fuera de su órbita competencial, sobrepasa los límites de sus derechos o ejerce la potestad sancionadora sin habilitación legal, incurre en una vía de hecho que, como se sabe, comporta la nulidad absoluta al tenor de los arts. 6 y 73 de la Constitución y del art. 14 de la Ley núm. 107-13. Sabido es que existen dos tipos de vía de hecho: a) la par manque de droit, que supone que la administración ha ejercido un derecho no previsto en la normativa o un derecho excluido de la misma, es decir, es una falta de competencia por no venir la ejercida regulada en el ordenamiento jurídico, y b) la par manque de procédure, que se produce cuando hay ausencia total de las condiciones procedimentales.

4. En la especie, la operación material de militarizar la Torre Montenegro caracterizó una vía de hecho par manque de droit. Para

⁶ TC/0498/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el acto pueda ser el origen de una vía de hecho, es necesario que sea manifiestamente insusceptible de ser vinculado con la aplicación de un texto legal o reglamentario. Pero su actuación tipificó también la voi de fait par manque de procédure, ya que a la recurrente no se le permitió antes su derecho a ser escuchada, defenderse y contradecir lo pretendido por la recurrida.

5. La recurrida argumenta que, por decisiones suyas dictadas antes de la militarización de Montenegro Tower, había dispuesto su paralización como medida cautelar. Las razones argüidas en el muy discutible ejercicio de esa potestad sancionadora van desde violación de linderos, ausencia de registros de inspección del proceso constructivo y, por último, la falta en obra de los planos aprobados y la licencia de construcción.

10.8. Como puede observarse, en ninguna parte de dichos alegatos se critican los motivos de la sentencia de amparo recurrida, ni mucho menos se desarrolla un agravio en torno a la vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad comercial que coloque a este tribunal en condiciones de examinarlo y responderlo.

10.9. En efecto, en relación con la exigencia establecida por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en un caso análogo al de la especie, este órgano constitucional, mediante la Sentencia TC/0372/14, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció el siguiente criterio:

10.20 [...]. Es necesario demostrar el perjuicio que sufre el derecho [...], según lo exige el artículo 96 de la Ley 137/11, el cual prevé: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. De todo esto se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegir que los recurrentes no ponen a este tribunal en condiciones de poder referirse a las violaciones alegadas, por lo que se ve impedido de pronunciarse sobre los mismos.

10.10. Asimismo, en otro caso similar, a través de la Sentencia TC/0119/23, esta jurisdicción constitucional determinó lo que se lee a continuación:

Con relación a lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Al respecto, el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a presentar ante este órgano los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió al Tribunal Constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que en ese entonces ocupaba su atención.

Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que en el caso mencionado– de emitir un fallo sobre la decisión recurrida. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión [...].

10.11. Conforme a las consideraciones y los citados precedentes, este colegiado constitucional procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Construcciones Aredu, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Construcciones Aredu, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00729, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Construcciones Aredu, S.R.L.; a la parte recurrida, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria